



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0889/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), rechaza el recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henrrys Rafael Rojas Bello, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.*

***Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra, en domicilio de la parte recurrente, Henrrys Rafael Rojas Bello, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 79/2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Henrrys Rafael Rojas Bello, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), interpuso de manera virtual el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Altice Dominicana, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 431/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando que, en síntesis, el recurrente plantea que la decisión es manifiestamente infundada en el entendido de que confirma una sentencia condenatoria sustentada en pruebas ilegales, especialmente en cuanto al informe del DICAT y a las interceptaciones telefónicas, así como violación a la presunción de inocencia del imputado y a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura.

Considerando, que en ese orden de ideas resulta lógico que la autorización para la intervención telefónica que requería el órgano investigador fuese posterior a la denuncia de irregularidades presentada por la querellante, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en lo referente a que la compañía autorizada para la realización de las intervenciones telefónicas fue la empresa Tricom,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que fue realizada por Altice, es oportuno indicar que es un hecho notorio que la última de estas empresas adquirió a la primera.

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación a la intimidad por la realización de intervenciones telefónicas en el presente proceso... del estudio de la glosa procesal se colige que existe la Resolución Judicial de Intercepción Telefónica núm.33332-ME-2015 del 7 de diciembre de 2015, y por ende, los derechos alegadamente violentados fueron tutelados por el procedimiento establecido por el legislador dominicano y corroborados por el Tribunal Constitucional dominicano para las indagatorias propias de un proceso penal; por lo que, este argumentado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, carece de fundamento, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, dentro de las cuales se encuentran testimonios de los agentes actuantes así como un informe técnico científico, las cuales resultan ser suficientes, situación que fue observada por la corte a qua.

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el recurrente refiere un incidente propuesto en primer grado, que a su entender vulneró su derecho de defensa; sin embargo, en nuestra normativa procesal penal se establecen varios procedimientos para la defensa de los derechos de las partes, las cuales deben ser utilizadas en los diferentes escenarios, por lo que el recurrente tenía a su disposición en su momento, los medios para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer su defensa y, en consecuencia, en esta fase recursiva resulta extemporáneo dicho planteamiento por haber precluido la etapa dispuesta para ello; por lo que, este argumento también carece de fundamentos y debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Henrrys Rafael Rojas Bello, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en lo relativo a los medios de pruebas presentados por las partes acusadoras hemos dicho que los mismos corresponden a Intercepciones Telefónicas, así como otros medios que como podrá comprobarse tienen su origen o fundamento en esas intercepciones las cuales conforme a nuestro ordenamiento jurídico para su realización debe contar con la Autorización Judicial, con la cual contaron los acusadores.

Además de lo antes expuesto, también podrá comprobarse que, todos los demás medios de pruebas es decir todos, exceptuando solo los Actos Procesales, todos son intervenciones telefónicas o bien tienen su origen en dichas intervenciones, sin embargo, ningunas fueron realizadas con la Autorización judicial previa.

(...) en lo relativo al CD y su contenido, además de que se trata de una prueba ilegal y debe excluirse, también podrá comprobarse que en dicha prueba al igual a las demás no existe nada que pueda vincular al Sr. HENRRY RAFAEL ROJAS BELLO, con los hechos que se le imputan, lo cual es expresado por la propia juez que presidió la audiencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de lo expuesto respecto del Auto No.33332-ME-2015, de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil quince (2015), también podrá comprobarse que dicho Auto no autoriza a la prestadora telefónica ORANGE DOMINICANA, sin embargo, todos los medios de pruebas cuestionados además de que fueron obtenidos 07 meses antes de la emisión de dicho Auto, todos fueron expedido por la prestadora TRICON, es decir por una empresa diferente a la que fue autorizada judicialmente, con la gravedad de que dichas pruebas son producidas por la propia querellante sin autorización ni supervisión o dirección de nadie.

Al igual a la Corte, el Tribunal a-quo (Sala Penal de la SCJ), desnaturaliza los hechos del recurso al circunscribir la objeción de los medios de pruebas a un solo medio o una solo prueba.

(...) tanto en nuestro Recurso de Apelación como en nuestro Recurso de Casación nos referimos y cuestionamos todos los medios de pruebas y solicitamos su exclusión probatoria, sin embargo, tanto la corte, como el tribunal a-qua erróneamente circunscribió nuestro primer medio a que solo cuestionamos uno solo de los medios de pruebas, es decir el Informe de Investigación de fecha 22 de abril del 2015, tal como lo señalan en el ordinal 9 de la sentencia de marras lo cual es un error.

Cuando las Alzadas circunscriben nuestro Primer Medio a que solo cuestionamos ese solo medio de prueba (Informe Investigación) Desnaturaliza nuestra Primer Medio, pues omite analizar en toda su dimensión y extensión los verdaderos alegatos y fundamentos esgrimidos en ese Medio, así como de todos los demás medios de pruebas cuestionado de los cuales son precisamente parte de dicho informe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, no obstante, a todo lo antes expuesto, reiterar que, el Sr. HENRRY RAFAEL ROJA BELLO, fue apresado en supuesto flagrante delito, sin embargo puede comprobarse en referido Informe de Investigación, que en el momento de ser arrestado se encontraba trabajando en horas laborables debidamente uniformado, realizando labores propias de su trabajo, que además de los expuesto entre los medios probatorios incorporado en el proceso no existe una Certificación o una declaración por parte de uno de los propietarios o representante de la empresa GSD, que diga que el mismo al momento de su arresto no estaba realizando un servicio para la empresa que laboraba.

Que, en lo relativo al Auto No.33332-ME-2015, de fecha 07/12/2015, demostramos que de todos los documentos admitidos ilegalmente el único admitido válidamente corresponde a la comunicación del 08 de diciembre del 2015, con la cual no se prueban los hechos atribuidos, pero tampoco vinculan al exponente.

Que, además de lo expuesto, tampoco se ha establecido o probado de manera alguna que los teléfonos que le ocuparon a los imputados al momento de ser apresado en supuesto flagrante delito hayan sido utilizados en dicho pedimento.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: *Solicitando a los honorables Jueces que integran el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el Sr. HENRRYS RAFAEL ROJAS BELLO.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Solicitando QUE SE ACOJA EL MISMO, por las razones que se indican en el cuerpo de este escrito, y en consecuencia disponga la anulación de la Sentencia No.001-022-2020-SS-01111, del 28 de diciembre del 2020, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Solicitando la remisión del expediente al tribunal de origen a los fines de que se acoja al criterio aquí postulado, previamente sancionado por ese honorable Tribunal Constitucional.

CUARTO: Solicitando declara al procedimiento libre de costas, de acuerdo al artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y d ellos Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Altice Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 431/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Escrito de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de República, con su escrito, procura que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los mismos argumentos vertidos en el caso que nos ocupa fueron cuestionados por ante el órgano de cierre del proceso ordinario, esto es, la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación se procura por medio de la presente revisión constitucional, se pronunció respecto a las pruebas, que justificaron la condena de marras.

Que, no obstante, lo anterior y pese encontrarse satisfecho el petitorio realizado por la parte, el recurrente procura que el Tribunal Constitucional se avoque a verificar cuestiones del fondo y que fueron deliberadas en los tribunales inferiores los cuales son los únicos competentes para evaluar y pronunciarse respecto a los hechos acontecidos en casos como los de la especie.

En este tenor, el recurrente cuestiona al juez de fondo, la investigación preparatoria del Ministerio Público, se refiere al modo de admisión de las pruebas recolectadas por el querellante, entre otros supuestos que procuran como fin último la nulidad de la prueba, cuestión respecto de la cual el Tribunal Constitucional se encuentra vedado y así lo ha manifestado en su doctrina jurisprudencial, criterio que sirve de precedente vinculante para casos como el de la especie.

La Procuraduría General de República tiene a bien a solicitar lo siguiente:

ÚNICO: *RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por HENRRYS RAFAEL ROJAS BELLO, en contra de la Sentencia 001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no haber quedado evidencia a la alegada transgresión al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en su vertiente de legalidad de las pruebas, indefensión y principio de presunción de inocencia.*

7. Documentos depositados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).
2. Notificación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, de forma íntegra en domicilio de la parte recurrente, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 79/2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de forma virtual, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 431/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

raíz de la acusación presentada por la procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en contra de los señores Louis Miguel Díaz y Henrrys Rafael Rojas Bello, por supuesta violación a la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisco Ciriaco García Wessin, en representación de Tricom Dominicana, S.A.

El Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados con el núm. 578-2017-SSAC-00151, el diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017). Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y este, mediante Sentencia núm.54804-2018-SSEN-00367, del veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), en lo que respecta a los señores Henrrys Rafael Rojas Bello y Louis Miguel Díaz, los declara culpables de los delitos de asociación de malhechores, interceptación e intervención de datos o señales, fraude de proveedores de servicios de información, robo de línea y manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones y, en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cuatro (4) y tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, respectivamente, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00).

No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante Sentencia núm.1418-2019-SSEN-00391 del ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019), acoge parcialmente el recurso y modifica la pena, en cuanto a la modalidad de su cumplimiento; en consecuencia, suspende la totalidad de la pena impuesta a los imputados.

En desacuerdo, el señor Henrrys Rafael Rojas Bello, interpone un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y, al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, que establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”.

10.3. En ese sentido, con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio del dos mil quince (2015), reconoció como franco y calendario al referido plazo de 30 días, en los siguientes términos:

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada íntegramente en domicilio de la parte recurrente, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 79/2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión fue interpuesta de manera virtual, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), a saber:

- *Dies a quo*: veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- *Dies ad quem*: veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Último día para recurrir era: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

10.5. Por tanto, procede en tal virtud, declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henrrys Rafael Rojas Bello, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henrrys Rafael Rojas Bello contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henrrys Rafael Rojas Bello; y a la parte recurrida, Altice Dominicana, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

¹ Artículo 186.- *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

² Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. El señor Henrrys Rafael Rojas Bello interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-0111, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2020 que rechazó el recurso de casación en contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2019.

b. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió declararlo inadmisibles por extemporáneo, tras considerar que el fallo recurrido fue notificado en el domicilio de la parte recurrente en fecha 23 de enero de 2021, mediante acto núm. 79/2021 instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; mientras que la instancia relativa al recurso de revisión fue interpuesta de manera virtual en fecha 24 de febrero de 2021, después de haber vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el último día habilitado para la interposición del recurso, según este Tribunal, era el día 23 de febrero de 2021.

c. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto un (1) día después de vencido el plazo de los treinta (30) días francos que dispone el referido artículo 54.1. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco, es decir, que para su cálculo no se computan el día inicial (*dies a quo*) y el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*)³.

e. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día

³ Ver en este sentido, las sentencias TC/0239/19, TC/0011/20, TC/00312/20 y TC/0234/24, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

f. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de treinta (30) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de treinta y dos (32) días por la suma de los dos (2) días francos.

g. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa, en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), que [l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley.⁴

h. En ese sentido, para hacer un cálculo adecuado del plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que esta corporación constitucional tome en consideración que un día se compone de 24 horas; de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

i. En el presente caso, el indicado plazo inició el día 25 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se computa el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, la adición de los dos (2) días francos al plazo de treinta (30) días, daba lugar a que el plazo venciera

⁴ Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día 25 de febrero de 2021, no el 23 de febrero como alega la decisión objeto del presente voto.

j. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso al razonar que

[...] el recurso de revisión fue presentado el martes 18 de septiembre de 2018 vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Así, un cómputo del plazo anterior revela que, al haber sido notificada la decisión jurisdiccional el viernes 17 de agosto de 2018, el último día hábil para presentar el recurso de revisión era el lunes 17 de septiembre. Sin embargo, al haberse presentado al día siguiente (martes 18 de septiembre), se colige que el recurso de revisión deviene en inadmisibile por extemporáneo.

k. Como se aprecia, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco al determinar que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, limitándose a establecer que el: “[u]ltimo día para recurrir era: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).”

l. Considero que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión, es necesario que, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se disponga a calcular dicho plazo de modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁵, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

n. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7 una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de*

⁵ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”⁶, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

p. Es así que, la decisión de este colegiado que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso, sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin determinar si la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

q. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

⁶ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN:

A mi juicio, en la especie correspondía que, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, admitiera el recurso de revisión, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, por otro lado, se avocara a conocer el fondo de la cuestión planteada, para determinar si la sentencia impugnada vulneraba los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria